

CASTELLANO, Juan José. *La revolución de los vínculos*, 1ª edición, Alción Editora, Córdoba, Argentina, 2017, 168 páginas.

La obra de Juan José Castellano, autor cordobés, Magíster en Sociosemiótica, Abogado y Psicólogo egresado de la Universidad Nacional de Córdoba, es el fruto de años de intensa labor vinculada con los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Pasados más de veinticinco años desde la sanción de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el autor hace un repaso de la matriz conceptual de los Derechos de Niños y Jóvenes presentados en dicho ordenamiento, en el entendimiento de que éstos han sido uno de los dispositivos más revolucionarios de tipo jurídico en el campo de las relaciones intergeneracionales, en especial entre adultos y niños. Castellano plantea llamar la atención a una serie de nociones que atraviesan la temática, tales como las de sujeto, sujeto de derechos, discurso jurídico, derechos humanos, derechos universalizables y principios, todos vinculados de modo complejo.

La obra consta de cinco capítulos, los cuales presentan diversas temáticas vinculadas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el *primer capítulo*, denominado *Los principios constitutivos de niñas/os y jóvenes como sujetos de derecho*, el autor realiza un repaso histórico del contexto en el cual se sanciona la Convención sobre los Derechos del Niño, rescatando del texto de la misma cuatro principios generales: no discriminación; interés superior del niño; vida, supervivencia y desarrollo integral, y derecho de opinar y participar. A su vez, los principios son analizados a la luz de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño.

En el *segundo capítulo*, denominado *Familia desde la perspectiva de los derechos de niñas/os y jóvenes*, el autor analiza cómo se ha presentado la cuestión del vínculo entre los derechos de niña/os y jóvenes y la familia en la cual se desarrollan, en el marco de la Convención. Profundiza sobre los principios de prioridad familiar y corresponsabilidad entre la familia y los Estados. Además, indaga sobre la noción de “familia extensa” que surge de los postulados de la convención y los derechos y obligaciones de los padres en el proceso de crecimiento de sus hijos.

En el *tercer capítulo*, denominado *Aportes de la Convención sobre los Derechos del Niño para problematizar la violencia a niñas, niños y jóvenes*, analiza en profundidad las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, N° 8/2006 (“El Derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles y degradantes”) y N° 13/2011 (“Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”). Profundiza en las distinciones referidas a los tipos de violencia y algunas medidas que plantea la normativa para su erradicación. Finaliza con una interesante reflexión desde la perspectiva del buen trato como paradigma.

En el *cuarto capítulo*, denominado *El derecho de niñas/os y jóvenes al juego, el esparcimiento, la recreación, el descanso, la vida cultural y las artes*, el autor realiza un análisis

de cada uno de estos términos desde la perspectiva de los derechos, tomando como referencia la Observación General N° 17/2013 del Comité de Derechos del Niño. Parte de la concepción de que estos elementos son parte del desarrollo integral y holístico de niñas/os y jóvenes, potenciando el cumplimiento de todos los demás derechos.

El *quinto capítulo* es el epílogo de la obra, titulado *Niñas, niños y jóvenes como sujetos... más allá del Derecho*. En esta parte conclusiva el autor ensaya algunas reflexiones en torno a la temática de la obra en su conjunto, valorando cómo ha influido la Convención y las leyes que han incorporado sus principios en la institución de una lógica que posiciona a niñas/os y jóvenes como sujetos activos en su relación con los adultos, y no como personas incapaces. Concluye el autor señalando la necesidad de una mirada ética, entendida como un proceso de reflexión sobre nosotros mismos y nuestra relación con los otros, concepción que brindará contenido a estas pautas y principios de índole jurídica.

Leonardo Colazo

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la protección del medio ambiente*, IUSTEL, Madrid-España, 2018, 140 páginas.

Tal como lo señala el propio autor en la *Presentación*, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 -al igual que los Protocolos que lo completan- no contempla el derecho humano a la protección del medio ambiente. La preocupación por la protección del medio ambiente se manifiesta con carácter general recién en 1972 con la Primera Conferencia Mundial sobre el Ambiente llevada a cabo en Estocolmo. La construcción jurisprudencial evolutiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), respondiendo a las nuevas preocupaciones y realidades europeas, ha abordado el derecho humano al medio ambiente desde los derechos contemplados en el Convenio (*v.gr.*, derecho a la vida, a la prohibición de la tortura, a la libertad y la seguridad, al proceso equitativo, a la libertad de expresión, a un recurso efectivo, a la propiedad). De ese modo, ha ido respondiendo a la preocupación constante de la sociedad de preservar el medio ambiente, haciendo presente que el interés general ocupa un lugar preeminente, dejando al Estado (y al TEDH) un mayor margen de apreciación que cuando están en juego derechos exclusivamente civiles. Refiriendo la sentencia en *Hamer c. Bélgica* (27 de noviembre de 2007, para. 79) cita: “el medio ambiente es un valor cuya defensa suscita en la opinión pública, y por lo tanto en los poderes públicos, un interés constante y sostenido (...). Los poderes públicos asumen entonces una responsabilidad que debería concretarse en su intervención en el momento oportuno para no privar de todo efecto útil a las disposiciones de protección del medio ambiente que han decidido aplicar”.

El trabajo es un relevamiento cuidadoso, atento, acompañado de oportunas y valiosas consideraciones. Abre la puerta a investigaciones de futuro en un tema que ha tenido hasta la fecha escaso y no integral tratamiento general. Aparentemente breve, refleja cuidadoso trabajo, no dejando ninguna dimensión vinculada sin considerar.

La obra, a más de la *Presentación e Introducción*, consta de siete *capítulos* sustantivos y una *Relación de las Sentencias del TEDH analizadas*.

Los aspectos sustantivos centrales desarrollados se pueden resumir en: *la protección del medio ambiente en el art. 8 del Convenio (antenas de telefonía móvil; recogida, gestión, tratamiento y eliminación de residuos; contaminación de la red de suministro de agua; desarrollo urbanístico; emisión de partículas de vehículos diesel; contaminación industrial; contaminación acústica; otras cuestiones); * la protección del medio ambiente en el marco del derecho a la vida; *la protección del medio ambiente en el marco de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes; *la protección del medio ambiente en el marco del derecho a la libertad y la seguridad; * la protección del medio ambiente en el marco del derecho a un proceso equitativo; *la protección del medio ambiente en el marco del derecho a la libertad de expresión; *la protección del medio ambiente en el marco del derecho a un recurso efectivo; la protección del medio ambiente en el marco del derecho a la propiedad.

En las *Conclusiones*, Fernández de Casadevante Romaní hace presente que el TEDH aborda las cuestiones ambientales -a pesar de la falta de referencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos a la protección del medio ambiente- cuando las consecuencias de un comportamiento activo o pasivo del Estado inciden negativamente y de modo significativo en el disfrute de derechos garantizados por ese tratado internacional, abarcando tanto violaciones materiales como inmateriales.

La posición del TEDH es concorde con la posición tomada por la Corte Internacional de Justicia, la que ha señalado en su OC sobre la “Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares” (*ICJ Reports 1996*, p. 226) que “la Corte reconoce que el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida y la misma salud de los seres humanos, incluyendo a las generaciones no nacidas”. En similar sentido se ha expresado en opinión separada el Juez Weeramantry en el asunto “Gabčíkovo-Nagymaros” (Eslovaquia/Hungría) (*ICJ Reports 1997*, p. 111, n. 78): “La protección del medio ambiente es asimismo una parte vital de la doctrina contemporánea de Derechos Humanos, ya que es un *sine qua non* para numerosos Derechos Humanos, como es el derecho a la salud y el derecho a la vida (...) El daño al medio ambiente puede perjudicar y debilitar todos los Derechos Humanos (...)”.

En resumen, la breve obra bajo comentario es rica e intensa en contenidos conceptuales, tanto en su expresión concreta como en sus virtualidades de futuro. Es un compendio que pone en evidencia un intenso y cuidadoso trabajo, el que seguramente abrirá camino a muchos estudios puntuales desde su rica y completa relación de jurisprudencia.

Zlata Drnas de Clément

PALACIOS, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca S.A., Madrid, 2008, 523 páginas.

El libro es el resultado de una investigación realizada en el marco del Doctorado en Derecho: Programa Derechos Fundamentales, impartido por el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid, y bajo el auspicio

de una Beca de Formación Doctoral del Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Se compone de Prólogo, Introducción, 3 Capítulos y Conclusiones, permitiendo el abordaje de un tema de gran actualidad y densidad como es el de los derechos de las personas con discapacidad.

En el *Prólogo*, el Profesor Rafael de Asís, expresa su profunda satisfacción de haber dirigido la actividad de investigación de la autora que diera lugar a este libro, ya que en él se considera a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, que poseen trascendencia para la propia teoría general y para el tratamiento de las técnicas antidiscriminatorias que son, hoy en día, uno de los principales ámbitos temáticos teóricos y prácticos de los derechos humanos, convirtiéndolo así en un trabajo esencial para todo aquel que quiera acercarse al estudio de los derechos de las personas con discapacidad, aunque también lo es para todo aquel que esté interesado en los derechos humanos en general.

En la *Introducción*, la autora señala que el trabajo persigue tres objetivos. El primero es esbozar una descripción de las características esenciales prevalecientes respecto del tratamiento de la persona con discapacidad dentro de los modelos de prescindencia, rehabilitador y social, exclusivamente con el propósito de llegar a un mejor entendimiento de nuestra realidad actual. El segundo es analizar las razones teóricas que han llevado a justificar el que se supone es el modelo que brinda mejores respuestas a las necesidades de las personas con discapacidad -esto es, el modelo social-, a la vez que indagar sobre las conexiones existentes entre éste y su plasmación en el Derecho Internacional a través de la consideración de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Finalmente, el tercer objetivo se centra en analizar si la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha plasmado de manera efectiva dicho modelo social.

En el *capítulo I* del libro, tal como indica la autora, se realiza una aproximación histórica y caracterización de los modelos imperantes. Así, en el punto 1) se abordan los presupuestos esenciales que hacen al *modelo de prescindencia*: la consideración del origen religioso de la discapacidad y la creencia de que las personas con discapacidad no tienen nada que aportar a la comunidad. Dentro de este modelo se distinguen dos especies de submodelos, que -si bien coinciden en los presupuestos- no se ajustan en cuanto a sus consecuencias o características primordiales. De este modo, en la primera parte del capítulo se aborda el denominado submodelo *eugenésico*, apelando a ejemplos ilustrativos de la antigüedad clásica -tanto la sociedad griega como la romana, basándose en motivos religiosos y políticos, consideraban inconveniente el desarrollo y crecimiento de niñas y niños con discapacidad-. Debido a que las personas con discapacidad eran consideradas innecesarias por varias razones -e incluso una carga que debía ser arrastrada por los padres o la sociedad-, la solución frente a dicho problema se buscaba principalmente a través de la aplicación de políticas eugenésicas. En la segunda parte del capítulo se indaga el submodelo de *marginación*, aludiendo al tratamiento impartido a las personas con discapacidad en el medioevo, que se encontraban insertas dentro del grupo de los pobres y los marginales, y signadas por un destino marcado esencialmente por la exclusión.

En el punto 2) se aborda el *modelo rehabilitador*. Desde este paradigma, las causas que dan origen a la discapacidad pasan a ser científicas y varía la concepción respecto de la condición de innecesariedad que primaba sobre las personas con discapacidad, pero esto siempre supeditado y en la medida en que dichas personas sean rehabilitadas. Si

bien se considera que la consolidación del modelo bajo análisis se produce luego de la Primera Guerra Mundial, los primeros síntomas que dieron origen a este paradigma se los encuentra en el renacimiento. Por ello, a los fines de la caracterización del modelo se utilizan ejemplos históricos que permiten observar aspectos del tratamiento que se daba a las personas con discapacidad en los inicios del Mundo Moderno, ya que en este período se aportaron elementos esenciales que posibilitaron el desarrollo posterior del modelo y la formación del concepto de derechos fundamentales, hecho que producirá importantes consecuencias en el tratamiento de la discapacidad, sobre todo en la actualidad.

A pesar de representar un avance respecto de consideraciones anteriores, el modelo rehabilitador ha sido criticado en cuanto a la filosofía que lo sustenta, ya que considera a la persona con discapacidad como un ser dependiente, inferior, que necesita ser rehabilitado a los efectos de recuperar su dignidad, dignidad que se da por perdida o lesionada.

En el *capítulo II* se caracteriza el denominado *modelo social*. En el punto 1), se muestra cómo este modelo es el resultado de los esfuerzos del movimiento de las propias personas con discapacidad quienes, a mediados de la década de los años sesenta del siglo XX, comenzaron a plantearse ciertas estrategias de lucha frente a la situación de opresión social en la que se consideraban inmersas. Desde dicho paradigma, se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Esto significa que -más allá de las diversidades funcionales de las personas- la discapacidad es el resultado de una sociedad que no se encuentra preparada ni diseñada para hacer frente a las necesidades de todos, sino solo de determinadas personas, que -casualmente- son consideradas personas estándar.

En el punto 2) se aborda una aproximación a algunas de las diferentes teorías defensoras del modelo social de discapacidad. Asimismo, se realiza un análisis de algunas conexiones existentes entre los planteamientos esbozados desde el modelo social y la plasmación de la discapacidad en el plano del Derecho desde su consideración como una cuestión de derechos humanos. Lo que lleva a indagar en la forma que el ordenamiento jurídico recepta una serie de reclamos sociales, y pretende brindar ciertas soluciones, en este caso, a través del amparo de los derechos humanos como instrumentos idóneos. No obstante, la autora advierte sobre la dificultad que se presenta al abordar la piedra fundamental de dichos instrumentos, la idea de dignidad humana, lo que la obliga a plantearse si la caracterización de la dignidad humana que sustentan los derechos humanos tal como es entendida en la actualidad, no conlleva el riesgo de excluir de su amparo a ciertas personas.

Finalmente, en el *capítulo III* se analiza si la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad efectivamente encuadra la cuestión de la discapacidad en el modelo social. A dichos fines, en el punto 1) se realiza una aproximación al tratamiento otorgado a la discapacidad en el marco de Naciones Unidas, a través del análisis de los Tratados generales de derechos humanos y su aplicación en el contexto de la discapacidad, como así también los instrumentos específicos existentes sobre la materia. Desde dicha perspectiva, en el punto 2) se realiza una descripción general del instrumento bajo análisis, para luego indagar a través de cada uno de los puntos que fueron utilizados para la caracterización de los modelos, si la Convención recepta -o no- el modelo social de discapacidad.

Finalmente, la autora termina concluyendo que las filosofías imperantes en los modelos descriptos representan consecuencias de gran envergadura en el ámbito del Derecho. De conformidad con la filosofía imperante en el modelo rehabilitador, la cuestión de la discapacidad desde el punto de vista jurídico se centra en los problemas derivados de la diversidad funcional de la persona, y es abordada exclusivamente dentro de la legislación de la asistencia y seguridad social, o como parte de ciertas cuestiones del derecho civil relacionadas con la incapacitación y la tutela. Los planteamientos esbozados desde el modelo social se encuentran íntimamente relacionados con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspiran a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social. De este modo, dichos valores sirven de soporte para la elaboración de políticas legislativas tendientes a eliminar las barreras sociales. A dichos fines, se presentan una serie de medidas, entre las que se destacan la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal, el diseño para todos, la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, entre otras.

Por nuestra parte, podemos sostener que se trata de una obra que se destaca por su claridad, precisión y seriedad académica, lo que la convierte en un valioso aporte al estudio de los derechos de las personas con discapacidad y su plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Emma Mini

PEZZANO, Luciano. *La Responsabilidad de Proteger en las Naciones Unidas. Un análisis constructivista de las posiciones de los actores internacionales*, Centro de estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, Editorial Advocatus, Córdoba, 2016, 334 páginas.

Si bien esta obra de “tesis” tiene una base descriptiva, trasciende su objetivo inmediato para adentrarse en cuestiones más complejas como el rol de la Responsabilidad de Proteger (RDP) como “Idea” y, con ello, explicita cómo se fue proyectando la estrategia de los promotores de la RDP (en particular, los Secretarios Generales de las Naciones Unidas) para el logro de la aceptación de la RDP. Presenta cómo fueron fluctuando los intereses de los actores, cómo se fue dando la construcción de identidades, cómo se cimentaron los estándares de comportamiento, cómo se fue edificando la institución con sus avances y retrocesos. Pezzano se vale del constructivismo como modelo (no mera teoría) en calidad de esquema mediador entre la realidad y el pensamiento, lo que le ha permitido sin las rigideces metodológicas captar la evolución de la posición de los actores frente a la RDP. Siguiendo las premisas-eje del constructivismo, da rol central a las “Ideas” y a las “Normas” para observar el comportamiento de los Estados, lo que le permite comprender los cambios en los intereses de los actores y en la textura de las ideas compartidas.

Los distintos capítulos, dinámicamente engarzados, mantienen un hilo conductor admirable que llevan a la tesis propiamente dicha. En su trayecto, se van reflejando los grandes aportes personales del autor a la comprensión de la realidad de la RDP en el

mundo actual. Entre esas contribuciones, destacamos la identificación de los períodos de desarrollo de la RDP con una certera observación-detección de las idas y venidas en torno a su conceptualización, sus pilares como “Ideas”, los acontecimientos que fueron influyendo en la mayor o menor aceptación de la institución por parte de los actores, en la calidad de ese proceso y los desarrollos alcanzados. Asimismo, el autor realiza una clasificación refinada, depurada de intervenciones de actores según su posición. Esa clasificación tan nítidamente expresada en gráficos sencillos implicó la ardua labor de relevamiento y análisis de todas las participaciones de los actores en el seno de la ONU en sus múltiples órganos y organismos e incluso manifestaciones operadas fuera de la entidad internacional (varios miles, si bien en este escrito final han sido reducidas a su mínima expresión por razones de espacio). El rol de las Normas (en sentido constructivista, como expectativas de conducta y entendimientos intersubjetivos, que implican un proceder apropiado para los actores con una identidad dada y con ello canalizadoras, regularizadoras y condicionadoras de los comportamientos, en tanto conllevan la concepción de proceder deseado y evaluación moral compartida) y las Ideas (creencias individuales, intersubjetivas o institucionales) le permitieron una clasificación que refleja el comportamiento integral de los actores, el que -sin ser objetivo central- le ha facilitado comprender los procederes de los actores.

El trabajo, en el marco de las herramientas que le brinda el constructivismo, no sólo detectó, clasificó el comportamiento de los Estados y otros actores frente a la RDP, sino que le permitió determinar la distribución internacional de la Idea RDP y con ello la estructura internacional de la RDP como Institución (estructura o conjunto de identidades e intereses intersubjetivamente construido y relativamente estable).

Pezzano ha podido integrar en su “tesis”, en un ensamble original, los resultados de las dinámicas observadas en el desarrollo de la Idea de RDP desde sus tres pilares (responsabilidad del Estado de proteger dentro de su jurisdicción a su población de los crímenes contra la humanidad, responsabilidad de la comunidad internacional de asistir a los Estados en el cumplimiento de esa obligación, disposición de la sociedad internacional organizada de adoptar de medidas colectivas de manera oportuna y decisiva para poner fin a las graves violaciones), con el desarrollo normativo de la RDP en sus tres etapas (surgingimiento de la norma, efecto cascada, internalización), incluidos sus puntos de inflexión, con el ciclo vital de la RDP en los distintos ámbitos de tratamiento, juntamente con las estrategias de los promotores y, con ello, llegar de modo creativo a determinar fundamentalmente el estado de la RDP en la actualidad (y en cada etapa del desarrollo-proceso) como Idea, como Norma, como Institución, dejando vislumbrar las condiciones de su desarrollo a futuro. Cada cambio ha sido debidamente fundado, constituyendo este trabajo un aporte al cabal conocimiento de lo que es la RDP y la traza de su evolución en el ámbito de Naciones Unidas y su entorno inmediato.

El trabajo, en resumen, pone en evidencia el poder de las Ideas para pasar de lo individual a lo institucional, para reformar los entendimientos (Normas) para ampliar el interés nacional y construir la cooperación internacional, distanciada esta última de la concepción de soberanía tradicional, ámbito en el cual la RDP juega un rol determinante. El resultado del aporte ha tenido la capacidad de poner a la vista la tensión compleja y las correlaciones en el permanente *feed back* entre fuerzas agénticas y estructurales.

A la meritoria labor sustancial se agrega un lenguaje despejado, seguro, como también una feliz jerarquización de los tratamientos, que permite al lector acompañar al autor sin desvíos durante el desarrollo del trabajo y arribar a las lúcidas y valiosas conclusiones, que con esta publicación tenemos a la vista.

Zlata Drnas de Clément

PLEÉ, Raúl (Coord.). *La amenaza del narcotráfico en la Argentina. Propuesta en materia de combate al narcotráfico, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales - CARI, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, 103 páginas.*

La obra, realizada por el Comité sobre Criminalidad Organizada Transnacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, invita al lector a la comprensión sobre el tráfico ilegal de estupefacientes, analizando diversos aspectos no sólo desde el diagnóstico, sino buscando determinar políticas públicas para su control.

El texto es coordinado por Raúl Pleé -quien fuera titular de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Ufilavdin)- y reúne el aporte de dieciséis especialistas sobre el fenómeno del narcotráfico, articulado en torno a dos ejes temáticos.

En el *primer eje temático, Elementos para un Diagnóstico*, se presentan las bases fundamentales para entender la problemática del narcotráfico en la vida institucional, política y social en la Argentina.

Laura Etcharren, bajo el título *Las Maras en el enclave Conurbano Bonaerense*, analiza la evolución hacia un narco-Estado, haciendo foco en el conurbano bonaerense, el cual ha pasado de ser un territorio de consumo de drogas, de zona embrionaria de narcotráfico, a la conformación de "Las Maras", la Banda de "Los Monos" y otras organizaciones dedicadas al narcotráfico y -en variable compuesta- al crimen organizado en general, tanto a nivel local como internacional.

Rosendo Fraga, en su artículo *Narcotráfico y financiamiento de campañas*, realiza el análisis de la problemática sobre el financiamiento ilegal de las campañas políticas y su vinculación con los organismos dedicados al narcotráfico, lo que se ve favorecido con el blanqueo de capitales, que permite la entrada y legalización de dinero sin indagar sobre su origen. Entre sus conclusiones expresa "a mayor presencia del narcotráfico, más importante es su influencia política y, en concreto, en el financiamiento de las campañas políticas".

Cierra el primer eje temático Waldo Villalpando, bajo el título *Nexo entre narcotráfico y corrupción en Argentina*. Comienza su aporte con un breve análisis sobre las premisas del narcotráfico (como crimen organizado) y la corrupción argentina, llegando a la presentación de sugerencias estratégicas para la lucha contra el narcotráfico ligadas a la misma lucha contra la corrupción, concluyendo que la primera no subsiste sin la segunda.

En el segundo eje temático, *Instrumentos para una política de control*, se presentan los instrumentos para el diseño y la ejecución de una política de control.

María Isabel Fernandez Orge, bajo el título *Combate al narcotráfico desde la perspectiva de la seguridad humana. Recuperación del Estado Legítimo. Modelo Medellín*, analiza la propuesta de combate al narcotráfico desde la perspectiva de la seguridad humana y de cómo recuperar el Estado de Derecho, tomando como caso modelo a la ciudad de Medellín. Hace presente que los logros de Medellín se deben a tres factores: la reinserción de los grupos armados ilegales en la actividad legítima; la modernización de los organismos de seguridad y justicia sin objeción de jurisdicciones como trabajo conjunto, y la recuperación del Estado legítimo, mediante la acción conjunta de autoridades nacionales, de Medellín y de la ciudadanía.

Silvia B. Cucovaz, en su aporte *La inteligencia estratégica y la lucha contra el crimen organizado internacional*, brevemente sintetiza la expansión del crimen organizado transnacional y analiza la importancia de contar con un área de Inteligencia Estratégica eficiente. Define a la Inteligencia Estratégica como la “disciplina encargada de detectar amenazas y oportunidades en función de los intereses nacionales, regionales y/o internacionales (...), herramienta fundamental para la formulación de políticas, estrategias, planes y programas”. Reconoce que, por diseñar escenarios a mediano y largo plazo, es generalmente menos atractiva que la inteligencia básica; sin embargo, la considera fundamental para toda actividad operacional.

Iris Perez Serpa, bajo el título *El control de las inversiones inmobiliarias del narcotráfico*, analiza la importancia de controlar las inversiones inmobiliarias, atento a ser la principal herramienta del lavado de dinero en el narcotráfico. Resume la legislación argentina para controlar las inversiones inmobiliarias ilícitas.

Diego P. Gorgal, bajo el título *Estrategias policiales y de persecución penal: su impacto en el tráfico de drogas*, analiza los objetivos estratégicos que una política de drogas generalmente se plantea y la participación de los órganos encargados de la persecución policial y judicial, capaces de identificar, investigar y degradar redes delictivas. Entre los objetivos estratégicos cita: i) reducir el número de consumidores; ii) reducir la cantidad consumida *per capita*; iii) disminuir los daños asociados con el uso o con el tráfico.

Marcelo Paladino y Paola Delbosco, en su artículo titulado *¿Por qué es oportuno instalar la problemática del narcotráfico en una escuela de negocios?*, analizan a la empresa como institución para el desarrollo de la sociedad dentro de la cual se puede discutir la problemática del narcotráfico, aprovechando las herramientas de las que éstas disponen, atento a que “la empresa llega a construirse en una verdadera escuela de cultura (...)”, una entidad que trasmite valores a la sociedad.

Juan Felix Marteau y Sofía Ramírez, en su tópico *Coordinación Interinstitucional en el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación*, analizan la necesidad del control de los activos ilícitos provenientes del narcotráfico desde la planificación estratégica y decisión política. Recuerdan que a partir de 2012 los Estándares del Grupo de Acción Financiera (GAFI) definieron los nuevos criterios para que los países combatan el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Raúl Omar Pleé, en su título *La investigación patrimonial como herramienta eficaz para el combate al narcotráfico y la delincuencia organizada*, complementando lo analizado por Iris Perez Serpa, amplía el tratamiento, ocupándose de la importancia de la investigación patrimonial como herramienta eficaz para combatir el narcotráfico, en el entendimiento de que “las investigaciones patrimoniales, sumadas al rastreo de fondos o bienes constitutivos de la maniobra delictiva (...) constituyen las mejores herramientas para la lucha contra la delincuencia organizada”.

Juan Ignacio Bidone, con el título *Instrumento para una política de control. El uso de técnicas especiales de investigación*, realiza un recorrido histórico en relación con los instrumentos de políticas de control para el narcotráfico, analizando el marco normativo desde la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

José Ricardo Spadaro, en su contribución *Coordinación de sistemas ante el crimen organizado y uso de la inteligencia criminal*, analiza los posibles cambios en el sistema vigente con el fin de fortalecer los órganos existentes para poder combatir el crimen organizado, haciendo un enfoque de la situación en la provincia de Santa Fe. Estima necesarios tres ejes en la gestión estatal: a) Reorganizar/crear la Inteligencia Criminal; b) Centralizar y coordinar las redes policiales y fuerzas federales con las provinciales y servicios penitenciarios; c) Adecuar la Justicia y el Ministerio de la Acusación Fiscal.

Daniel Reimundes, a través del título *El rol de las fuerzas armadas en la ejecución de la “seguridad ampliada” o “seguridad integral”*, evalúa la delincuencia y su vinculación con las drogas, analizando la participación de las Fuerzas Armadas en el combate al crimen organizado, tanto a nivel local como internacional. Considera que el apoyo de las Fuerzas Armadas permitiría a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Nacional Argentina dedicarse a mejorar la seguridad urbana y la de las rutas del territorio nacional, a más de poder concentrarse con las fuerzas policiales en combatir la instalación y funcionamiento de bandas criminales.

Elsa Kelly, bajo el título *La lucha contra la delincuencia organizada transnacional: una asignatura pendiente*, analiza al crimen organizado transnacional, reflexionando sobre las necesidades pendientes en relación a la lucha contra el crimen organizado y los instrumentos internacionales con los que se cuenta para ello. Hace referencia a la Convención de Palermo y sus bases para la cooperación internacional, destacando que viene a sortear la disparidad normativa del derecho penal interno de los Estados.

Nora C. Luzi, bajo el título *Crimen organizado: algunas recomendaciones de política institucional en el marco de las Convenciones de las Naciones Unidas*, realiza un análisis de los rasgos distintivos que hacen al crimen organizado, realizando recomendaciones de política y resaltando la necesidad del desapoderamiento definitivo de los bienes de procedencia ilícita. Hace presente que, si bien el decomiso penal está previsto en el derecho penal argentino, presenta limitaciones al ser considerado pena accesoria a la sentencia condenatoria, al ser de alcance facultativo para el juez penal, al faltar una “cultura del decomiso” por parte de jueces y fiscales.

Finalmente, Guillermo Serpa Guiñazú, a través del título *El papel de la OEA ante el problema del narcotráfico*, destaca la participación de la OEA en la lucha contra el narco-

tráfico, sobre todo a partir de la creación de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), la que coincidió con la elaboración de un plan amplio y multidisciplinario de Naciones Unidas y otros desarrollos del ámbito internacional universal. El autor describe los desarrollos en materia de narcotráfico en el sistema interamericano y hace presente que nuestro país presenta vulnerabilidades por su renuencia a la coordinación multilateral, tanto en el orden internacional como en el interno.

Esta obra colectiva es un valioso aporte a la comprensión del fenómeno de la criminalidad organizada en torno al narcotráfico, dejando en claro cuáles son los elementos para el diagnóstico de la situación en el país, ampliando la obra a través de la presentación de los instrumentos para ejercer una efectiva política de control.

Yamila Carolina Yunis

STICCA, María Alejandra. *Elementos estructurales del estado de necesidad en Derecho Internacional Público*, 1ª edición, Universidad Nacional de Córdoba, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba, 2018, 336 páginas.

La obra corresponde a la tesis doctoral desarrollada, presentada y defendida en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la antigua y renombrada Universidad Nacional de Córdoba-Argentina y calificada con justicia con la máxima estimación: sobresaliente con publicación recomendada.

Se ocupa de un tema apasionante: el “estado de necesidad” como circunstancia de exclusión de ilicitud en el derecho internacional. Esta causal ha sido la más discutida, la que mayores oposiciones ha despertado a través de los siglos, la que más confusiones ha manifestado en la práctica administrativa y judicial. Su aceptación siempre fue temblorosa por considerarse que contiene en sí misma la virtualidad de destruir todo el derecho establecido, y porque quien la invoca, a la hora de violar *prima facie* el derecho internacional establecido, lo hace *sua sponte, suo motu, de motu proprio*, sin esperar aval del lesionado, ni de terceros, ni de tribunales. Sin embargo, su larga presencia en el derecho -consolidada consuetudinariamente- no ha permitido obviarla en las propuestas normativas en materia de responsabilidad internacional. No debe olvidarse que el “estado de necesidad” busca salvaguardar intereses vitales de un Estado, los que, al mismo tiempo, por su propia condición, son parte de los intereses vitales y del equilibrio de la sociedad internacional, lo que eleva el rol del “estado de necesidad” como circunstancia de exclusión de ilicitud en el contexto de las demás causales.

Es un tema de altísima actualidad, ya que las grandes y variadas “crisis” de nuestro tiempo han llevado y llevan una y otra vez a la escena internacional a la defensa de necesidad, sola o emparentada con otras causales e institutos del derecho internacional. La encontramos invocada en las intervenciones por razones de humanidad y las actuaciones propias de la responsabilidad de proteger; en la justificación conceptual de la guerra preventiva; en los descargos por violaciones al *jus ad bellum* y al *jus in bello*; en las medidas para la protección de elementos esenciales del medioambiente; en la preservación de los

mares y sus recursos; en disputas comerciales y financieras internacionales; en las alegaciones para defender el cierre de fronteras frente al alud de refugiados; ellas, entre muchas otras circunstancias.

El desarrollo de este trabajo -dividido en cinco capítulos- sigue una adecuada secuencia metodológica y lógica, la que por su nitidez y visibilidad no necesita de fundamentaciones.

En el *primer capítulo*, la autora busca conceptualizar al “estado de necesidad”, tratando de determinar si constituye una excusa o una justificación -aspecto aún hoy discutido en la doctrina-, lo que con solvencia va desentrañando, al mismo tiempo que va clarificando si se trata de una circunstancia excluyente de ilicitud o meramente de responsabilidad.

En el *segundo capítulo*, se ocupa del “estado de necesidad” en las labores de la Comisión de Derecho Internacional, órgano de la Asamblea General dedicado a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, cuyos ricos frutos son estructura de base de los más importantes complejos normativos que sostienen la rama jurídica (derecho de los tratados, derecho diplomático, derecho del mar, derecho internacional penal, etc.). La autora pone en valor los grandes aportes de los distintos relatores a través de más de cuatro décadas de labor y analiza críticamente las construcciones alcanzadas en los diferentes proyectos aprobados.

En el *tercer capítulo*, compara al “estado de necesidad” con otras circunstancias excluyentes de ilicitud, precisando sus semejanzas y contrastes, buscando captar los elementos propios de la defensa de necesidad. Con adecuado criterio también se ocupa de las causas de terminación de los tratados, destacando sus diferencias con las circunstancias excluyentes de ilicitud.

En el *cuarto capítulo*, releva la práctica internacional, no limitándose a la jurisprudencia, sino expandiendo la observación a asuntos resueltos entre partes y actos administrativos en los que se ha invocado directa o indirectamente la defensa de necesidad. Subdivide y clasifica esa práctica, rescata los elementos esenciales del instituto, incluso los que subyacen ocultos en los distintos pronunciamientos.

En el *quinto capítulo*, de carácter conclusivo y acompañado de colofón, sustentándose en los anteriores, perfila los elementos estructurales, volviéndolos nítidos en su apreciación y alcances, discerniendo su sustrato general y destacando sus particularidades propias, todo ello sin dejar de visualizar la trascendencia que tiene el instituto defensivo para la preservación de la sociedad internacional y su sistema normativo. Pocas obras han aportado a la clarificación de los elementos del “estado de necesidad” y todo su complejo identitario como ésta.

El lenguaje es claro, directo, no deja aspecto dudoso sin someterlo a análisis, buscando contribuir (lo que logra con creces) con aportes duraderos, confiables, bien sustentados, al conocimiento de este instituto -desde sus entrañas mismas: sus elementos-, cuestión que largamente se ha mantenido en tinieblas o ha sido escasamente iluminada.

Zlata Drnas de Clément

VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B. *La responsabilidad de proteger: Entre imperativo moral y norma jurídica*, Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2017, 390 páginas.

Hace ya más de dos lustros que en un foro especialmente representativo y al máximo nivel -la Cumbre Mundial 2005 (CM 2005)- se proclamó un principio llamado a cambiar las bases conceptuales sobre las que la Comunidad Internacional debía articular la respuesta frente a las situaciones más graves de violación de los derechos humanos. Aunque en una versión lite, suavizada o edulcorada respecto a la defendida unos años antes por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE), la Responsabilidad de Proteger (R2P, en su ingeniosa sigla en inglés) trataba de ofrecer una propuesta susceptible de aceptación general sobre la forma de encajar dos de las grandes placas tectónicas sobre las que se asienta el Derecho Internacional Contemporáneo. La idea consistía en reformular la vieja y polémica noción de la intervención humanitaria para, incidiendo en una nueva concepción de la soberanía fundamentada en el servicio al bienestar de la población (soberanía responsable) y en un concepto de seguridad superador de las viejas aproximaciones estatistas (seguridad humana), poder avanzar en la respuesta colectiva insistiendo en su carácter de responsabilidad subsidiaria, centrada en la dimensión preventiva y sometida a contrapesos para impedir el empleo abusivo del pretexto humanitario con otros fines. Puede que la contribución cuyo comentario es objeto de estas líneas represente el más amplio y ambicioso intento de análisis de la Responsabilidad de Proteger en nuestra doctrina. Es cierto que no son pocas las contribuciones que entre nosotros han abordado con rigor y buen criterio los antecedentes representados por la llamada intervención humanitaria, el proceso de afirmación del nuevo principio, así como sus primeros casos de aplicación u omisión al hilo de los más notorios conflictos internacionales de los últimos años. Sin embargo, faltaba quizá un examen de conjunto que, sin perjuicio de refrescar y matizar ideas sobre los orígenes remotos y próximos de un principio formulado como concepto político con ánimo transformador, incidiera de manera sistemática y exhaustiva en un análisis de la práctica a fin de ofrecer un balance, siquiera provisional, sobre su impacto en la realidad. Al servicio de ese objetivo, la obra se estructura en cinco capítulos, dedicados los dos primeros al estudio de la conformación teórica del principio y los tres restantes a su aplicación y desarrollo en la práctica.

El *capítulo primero* representa una incursión en los antecedentes históricos de la Responsabilidad de Proteger. En él, junto a la acostumbrada delimitación conceptual y el deslinde entre la llamada intervención humanitaria y otras nociones próximas como la intervención a favor de nacionales, no sólo se cuestiona el encaje en dicha noción de ciertos precedentes, que más bien merecerían ser calificados de intervenciones en favor de correligionarios, sino que se corrobora lo fundado de los grandes problemas que han acompañado a la institución: la pasividad de la comunidad internacional ante situaciones que reclamaban una respuesta, de una parte, y su invocación espuria como justificación de intervenciones alejadas del móvil humanitario, de otra.

El *capítulo segundo* ofrece un análisis de los trabajos de construcción y profundización del concepto. Se ofrece en él en primer lugar un repaso a los hitos que jalonaron la formulación de la Responsabilidad de Proteger, desde el informe de la CIISE hasta el documento final de la CM 2005, abundando en los principales elementos que conforman la noción y sus rasgos diferenciadores respecto de la llamada intervención humanitaria.

Y se incluye a continuación un resumen de los trabajos de desarrollo teórico organizados por el Secretario General a partir de 2009 a fin de concretar elementos de consenso sobre los tres pilares (responsabilidad primaria del Estado; asistencia internacional al Estado; y respuesta oportuna y decisiva) en torno a los que se alcanzó el acuerdo en 2005. El capítulo concluye con un examen de la propuesta brasileña presentada en 2011 que, bajo la apelación a una “Responsabilidad al proteger”, seguramente constituya el más sincero intento de concretar y clarificar las reglas y procedimientos para asegurar que la respuesta de la Comunidad internacional bajo la R2P se ajuste a los principios para los que se creó. No puede decirse, lamentablemente, que el empeño se haya visto coronado por el éxito. Junto a esto último, las aportaciones más interesantes seguramente se encuentren en los tres capítulos dedicados al estudio de la práctica desarrollada, no siempre con plena lealtad al concepto, en aplicación de la R2P. La opción metodológica seguida para estructurar el análisis se basa en atender a la fuente u origen del amplio material recabado, lo cual, si bien redundante en una amplitud de campo cercana a la exhaustividad, quizá provoque en algunos casos cierta dispersión material a la hora de abordar en profundidad las cuestiones clave que están detrás de esta institución. Tratándose del órgano al que se asigna la responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, del que el ingrediente humanitario representa hoy un componente esencial, el examen de la práctica del Consejo de Seguridad resulta de especial importancia, máxime teniendo en cuenta que el escrupuloso respecto de las disposiciones de la Carta y de su capítulo VII constituyen elemento fundamental del consenso que permitió la proclamación en la CM 2005 de la R2P.

A ese análisis se dedica el *capítulo tercero*, mediante una propuesta de examen que permite apreciar el contraste entre el aparente entusiasmo que subyace a la retórica invocación del concepto en las resoluciones temáticas dedicadas en abstracto a cuestiones vinculadas con el concepto -protección de civiles, armas pequeñas y ligeras, prevención y represión del genocidio o el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales- y la resistencia a asumirlo con todas sus consecuencias ante situaciones de la realidad que reclaman su puesta en práctica. Resistencia materializada casi siempre por defecto, como en los casos de Sudán-Darfur, Myanmar y, sobre todo, Siria; pero también por exceso en el caso libio, en el que el claro desbordamiento en el cumplimiento del mandato al que se supeditó un supuesto probablemente modélico de autorización de la respuesta oportuna y decisiva representa un duro golpe a la credibilidad del concepto. Por su parte, el capítulo cuarto se embarca en la difícil tarea de ordenar y sistematizar la amplia y dispersa práctica nacional relativa a la Responsabilidad de Proteger, mediante una clasificación de los Estados en función de su actitud de respaldo u oposición al nuevo concepto. Se presta especial atención, por una parte, a quienes en su condición de miembros permanentes del Consejo de Seguridad se les presume especial responsabilidad en su aplicación y, por otra y por razones obvias, a la práctica española, sin olvidar las propuestas de quienes, como los Small Five o el Grupo de Amigos de la Responsabilidad de Proteger, han optado por dar un paso adelante dando forma estructurada a su apoyo al desarrollo del concepto. Al margen del mayoritario respaldo que en términos cuantitativos parece recibir la R2P, llama la atención, a modo de contraste, que mientras que los partidarios a menudo limitan su apoyo al florido campo de la retórica y rehúyen la asunción de compromisos, entre los escépticos no falta quien, como algún miembro permanente del Consejo de Seguridad, no ha dudado en recurrir con dudosa justificación al concepto para tratar de legitimar algunas de sus más recientes intervenciones.

El *último capítulo* se consagra al estudio de la imprescindible contribución de los organismos regionales y subregionales al desarrollo de la R2P. Con la llamativa salvedad de la única organización que ha recurrido en los últimos años a la fuerza armada para ejecutar operaciones coercitivas de amplio alcance bajo la invocación de la intervención humanitaria y la Responsabilidad de Proteger -de manera por cierto muy discutida entre muchos analistas, como se pone de relieve en otras partes del libro-, en este apartado se analiza con cierto detalle la práctica de la Unión Europea, la Unión Africana, la Liga de Estados Árabes así como de organizaciones subregionales como la Comunidad Económica de Estados de África Occidental. Doce convulsos años probablemente no sean tiempo suficiente para ofrecer un juicio definitivo sobre el impacto de un concepto llamado a conciliar en términos de imperativo moral, dos principios estructurales del Derecho Internacional contemporáneo hasta ahora apreciados en buena medida como postulados antagónicos. Valorando sobre todo la amplia presencia del concepto en el discurso oficial sobre la seguridad global, el cada vez más extenso y expreso respaldo declarativo que recibe en numerosísimos pronunciamientos de Estados e instituciones internacionales, y los innegables avances experimentados en el diseño de instrumentos preventivos de alerta temprana, la autora opta por dar valor a la mitad medio llena de la botella, sin dejar eso sí de recordar la exigencia de avanzar en la concreción de los compromisos necesarios para que el nuevo concepto pueda cumplir efectivamente los objetivos para los que se lanzó. Profundizando en una línea en la que la propuesta francesa sobre la limitación del derecho de veto podría ser un ejemplo a seguir -sobre todo si se eliminara de ella la salvaguardia relativa al interés nacional-, cabe concluir en ese sentido que es hora ya de que todos los miembros de la Comunidad internacional abandonen el confortable y poco comprometido ámbito de la retórica en el que en buena medida permanecen instalados, y comiencen a tomarse responsablemente la Responsabilidad de Proteger a las poblaciones de los crímenes atroces.

Ángel Sánchez Legido (1)

(1) Universidad de Castilla-La Mancha. Recensión preparada para la Revista Electrónica de Estudios Internacionales.